



*esta duplicado
al fol. 295*

DEFENSA
POR LA IVRISDICCION
Real, y Sala de Alcaldes de
la Audiencia de
Seuilla.

C O N

El Iuez Eclesiastico de la dicha
Ciudad.



OR Auer hecho Iusticia de D. Iuã Caro Galindo, se ha procedido por el Eclesiastico de Seuilla contra los Alcaldes, y Afsistente della, y ha venido por via de fuerça al Consejo, y en defenfa de la jurisdicción Real

se pretēde se ha de declarar q̄ el Eclesiastico haze fuerça en conocer, y proceder, o a lo menos en no otorgarles sus apelaciones.

Y asfi este discurso se diuidirà en dos articulos. En

el primero, se fundará de uerse dar auto de legos declarando, que el Eclesiastico haze fuerça en conocer, y proceder. En el segundo, que quãdo esto lugar no aya por lo menos es notoria la fuerça en no otorgar.

Primero Artículo

3 Aunque se pretende por el Eclesiastico, que don Iuan Caro era Clerigo de menores Ordenes, y tenia vna Capellania, de que se le auia hecho colacion en el año passado de 642. està verificado con mucho numero de testigos que nunca traxo tōsura, ni habito Eclesiastico, sino antes siẽpre anduuo en habito secular tã contrario al Eclesiastico que andaua cõ espada, y daga, pistolas, y balona de puntas, y portandose en todo como secular, y exercitãdose en ministerios de tal, siendo metedor de vino, vendiendolo por su persona, cometiendo varios delitos, y llegando a tanto sus excessos que por administrar justicia el Corregidor de Carmona, sobre impedir las entradas del vino sin registro aleuofamente de hecho, y caso pensado dõ Iuã Caro le mato de vn arcabuzazo que le tirò en la plaza publica, concitando, y conuocando el pueblo para ver si podia ocasionar alguna sedicion,

4 Por estos delitos se procedio contra don Iuan Caro, y auiendo ido a prenderle la Sala de Alcaldes, y Asistente de Seuilla, les hizo resistencia, dio vna estocada a vn ministro, y fue preso hallandole en habito secular cõ espada, y daga, y carabinas cargadas. Substanciosela causa, condenòle a muerte el Asistente, confirmòse en la Sala, y se executò.

5 Con que el punto principal viene a ser si don Iuan Caro deuia gozar del priuilegio del fuero, o si el Iuez secular pudo por los delitos referidos proceder contra el, y castigarle sin preceder degradacion, ni decla-

racion del Eclesiastico, ni constar de moniciones que huuiesse auído, porque sino fue necesario esto procedio licitamente el seglar, y serà notoria la fuerça del Eclesiastico.

6 Y que don Juan Caro no deuiesse gozar del priuilegio del fuero, y la Iusticia secular licitamente procediese contra el, se justifica por los fundamentos siguientes.

7 El primero es, porq̄ aunque al tiempo de la prisión, y quando por el Afsistente se le tomò la confession a don Iuã Caro, dixo, que era Clerigo de menores Ordenes, despues se fue defendiendo llanamente sin presentar titulo dellas, ni colacion de Capellania, ni aun proponer en forma la declinatoria, teniendo obligacion de oponerla ante el secular, y justificarla, por lo

menos sumariamente para que le constasse dello, Archidiacon. *in o. Clericum* 11. *quest.* 1. Bald. *in l. si qua per calumniam, num.* 2. *vers.* Sed pone, quod iste, C. de Episcop. & Cleric. Ancharran. *in cap. ea, qua, numer.* 21. *de reg. iur. lib.* 6. Franch. *decis.* 189. *à nu.* 1. & *decis.* 329. *ex num.* 4. & *decis.* 463. *num.* 3. & utrobique Addēt. Guid. Pap. *decis.* 138. Iul. Clar. *in §. fin. quest.* 36. *nu.* 211. Tib. Decian. *lib.* 4. *tract. crim. cap.* 9. *nu.* 111. Carrauit. *tit.* 235. *à n.* 4. Carol. de Tap. *lib.* 1. *iur. Regn. Neapol. tit.* 3. *de Episc. & Cler. super constit. item si aliquis, pag.* 23. & 24. Didac. Perez *in l. 1. tit.* 3. *lib.* 1. *pag.* 56. *col.* 2. *ad fin.* & *in l. 2. vers.* Item probatur, *tit.* 1. *lib.* 3. *ordin. pag.* 466. Camill, Borrell. *de prestant. Reg. Cathol. cap.* 71. *à num.* 304. *ad* 312. Menoch. *cõf.* 912. *numer.* 14. & 15. *lib.* 10. optimè Salgad. *de Reg. protect. part.* 4. *cap.* 14. *à num.* 74. & 80. *cum seqq.* Et de praxi in nostra Hispania testatur Barbof. *in cap. si index* 12. *num.* 3. *de sent. excom. lib.* 6. & alios referēs Parej. *de instr. edit. tit.* 5. *resol.* 8. *à num.* 40. & 46.

8 Lo qual no se supliò por auer despachado mandamien-

mientos el Eclesiastico pretendiendo le tocava el conocimiento, porque presumiendose siempre todos seglares Ripa *in cap. decernimus, num. 4. de iudit. Farin. de inquisit. quest. 7. nu. 38.* Camill. Borrell. *dict. cap. 71. num. 304.* Parej. *de fid. instrum. tit. 2. resolut. 9. nu. 91.* *§ tit. 5. resolut. 8. num. 4.* Salced ad Bern. Diaz *in prox. canon. cap. 62. alias 65. n. 20. circa med.* Salgad. *de Reg. protect. dict. cap. 14. num. 82.* *§ 83.* deue el Eclesiastico para poder inhibir al Iuez seglar, verificar ante todas cosas los requisitos, que conforme a la disposicion del Santo Concilio son necessarios, como calidad en que se funda su jurisdiccion, *l. 2. §. si dubitetur, ff. de iudit.* Salgad. *de Reg. protect. part. 2. cap. 4. nu. 42.* D. Valenc. Velazq. *cons. 191. per tot. lib. 2.* Parej. *de instr. edit. tit. 2. resolut. 6. à num. 26.* *§ 32.* Y esto plena, y concluyentemente con los mismos titulos, y no con prouança de testigos, la qual no se admite, sino es constando que los titulos se han perdido, *Farin. quest. 8. num. 44. in fin.* Sanct. Felic. *decis. 143. à num. 5.* D. Franc. Merlin. *tom. 2. controu. 91. per tot. maxime à num. 11.* *§ 32.*

9 Confirmase con la disposicion del Santo Concilio, *Sess. 23. de reformat. cap. 6. ibi: Nullus, & inferius illis. Is etiam fori privilegio non gaudeat nisi beneficium Ecclesiasticum habeat.* Ponderando la regla negativa absoluta que al principio se propone, y que es excepcion della quando ay beneficio Eclesiastico, o cõcurren los demas requisitos que alli se refieren con que el priuilegio se concediò por via de excepcion, y condicionalmente, *l. quibus diebus 41. §. quidam Titio, ibi: An ita nisi mater mea moritur, utrobique ne dato enim sub conditione, vel datum, vel ademptum esse legatum, ff. de condit. § demonstr. l. 1. §. indescribit. 21. ibi: Nec debere absolui nisi restituat, ff. de possit. & dene: gat potentiam dum conditio adimpletur, l. Titia, §.*

fin.

fin. ff. de manumis. testam. in punto Parèj. de instrum. edit. tit. 5. resolut. 8. à num. 5. vsque ad 10.

10 Pero mas claramente lo determinò la *l. fin. tit. 4. lib. 1. nou. Cõpilat. vers. Quando ocurriere, ibi: Antes que el Ecclesiastico proceda a dar sus cartas, y censuras demas de lo q̄ toca al clericato, y al abito, y tonsura, y de la informaciõ q̄ desto se ha de dar se ha presentar el dicho testimonio, &c.* y no solo deue recibir la informacion, y verificar ante todas cosas los requisitos del Concilio, sino que todo ello ha de ir inserto en las letras, y mandamientos que los Iuezes Ecclesiasticos despacharen, por q̄ de otra suerte hara notoria fuerça, y la Iusticia secular no tendra obligacion de sobrefecer, como se aduierte, *in d. l. fin. vers. Quando ocurriere circa fin. ibi: En las cartas, o censuras que dieren los Iuezes Ecclesiasticos para inhibir los seglares de las causas de los de primera corona, y ordenes, han de ir autenticamente insertos los titulos, licencias, y informaciõ para que a los Iuezes seglares les conste ser assi.* Et inferius, *ibi: Y si el de primera corona, y primeras ordenes pretēdiere gozar del priuilegio por razon de tener beneficio Ecclesiastico, presentarà el titulo del beneficio con la informaciõ, que para aueriguacion del serà necessario, y esto assimismo se inferirà en las cartas, y mandamientos de los Iuezes Ecclesiasticos, & paulò postea illic.* Y no se guardando la dicha forma su Magestad, pues està fundada su intencion, y de la jurisdiccion Real, no constando legitimamente de lo susodicho, ha mandado proueer, Y **PRO-CEDER EN ESTOS NEGOCIOS,** como a su serui-cios, y conseruacion, y bien, y beneficio publico conuiene. Y lo mismo se dispone en la cedula del señor Rey don Felipe Segundo despachada año 1565. en las ordenã-ças de Valladolid, *lib. 1. tit. 7. fol. 67. & 68.* y en las de Granada, *lib. 1. tit. 5. num. 4. fol. 30.* y en las de Seuilla, *lib. 1. tit. 13. fol. 317. & 318.* que se refiere en el *fin.*

del tit. 4. lib. 1. *Compilat. nouissimè* obseruant Paz in
prax. 2. tom. *prælud. 2. nu. 1 3.* Bobadill. *lib. 2. cap. 19.*
num. 3 3. Salced. in *prax. canoc. cap. 6 2. aliàs 6 5. num.*
1 8. in fin.

¶ 1 Sin que obste si se opusiere del *cap. si iudex laicus*
1 2. in fin. de sentent. excōmunic. lib. 6. ibi: Contra eum
tamen interim quiuis processus iudicis penitus cōquies-
cat, donde parece se dispone, que el Iuez secular deue
sobrefeer pendiente la causa del clericato.

¶ 2 Porque se responde, que esto precisamente se ha de
entender, atenta la disposicion de derecho comun, en
que no eran necessarias las calidades del Santo Con-
cilio, pero despues de su promulgacion, como el pri-
uilegio del fuero se concede con aquellas condicio-
nes, es necessario, que el Iuez Eclesiastico las verifi-
que primero que comience a proceder, ni despache la
inhibitoria, porque de otra fuerte no tendrà obliga-
ciō el seglar a sobrefeer, y obedecerle, sino es que pre-
sentados los titulos se pretendiesse que no eran legiti-
mos, o que el caso era exceptuado, y en que no deuia
gozar del priuilegio del fuero, aunque concurriessen
los requisitos del Santo Concilio, que entonces sola-
mente pudiera practicarse la decision del *cap. si iudex*
laicus, vt sentit Salced. in *prax. canon. cap. 6 2. aliàs*
6 5. num. 2 1. donde para que se pueda despachar inhi-
bitoria contra el seglar, y el tenga obligaciō de sobre-
feer en cōformidad del *c. si iudex laicus,* requiere, *quod*
predicta iuris, & legū Regiarum forma sit seruata.

¶ 3 Y claramente se colige de la *l. fin. tit. 4. lib. 1. nou.*
Compil. Cuyas palabras quedā ponderadas, pues fun-
dada en este principio dispone, q̄ ante todas cosas el
Eclesiastico aya de verificar las calidades del Santo
Concilio, y que los titulos, y informacion vayan infer-
tos en sus cartas, y mandamientos para que el Iuez
seglar aya de sobrefeer, de cuius legis valore, & obser-
uantia dubitari non potest, vt asserunt in spetie Ahu-
mad.

mad. in schol. ad Gregor. in l. 20. tit. 6. part. 1. glos. 5. num. 3. Cened. canonicar. quæst. 4. n. 27. Fr. Manuel Rodrig. in summ. tom. 2. in addit. ad explicat. Bull. Cruciat. §. 9. num. 82. post med. Bobadill. lib. 2. cap. 18. nu. 102. & eos referens Parej. de instrum. edit. tit. 5. resol. 8. nu. 46. Et seqq. Salced. in prax. canon. dict. cap. 62. alias 65. num. 18. in fin. vers. Quidquid vero sit de iure cõmuni. Paz in prax. tom. 2. prælud. 2. n. 6. Zeual. tom. 5. p. 1. tit. 8. à n. 14. Azebed. in l. 1. tit. 4. lib. 1. n. 2. Et 4. Caualecan. cas. 223. n. 62. Torreblanc. lib. 3. de Magistr. c. 9. n. 64. Et 66.

14 Y mejor por la cedula del señor Rey don Felipe Segundo, de qua sup. num. 10. in fin. donde auiendo dispuesto lo mismo que la l. fin. Añade luego. *Que si en los processos que de las tales causas de los Coronados vinieren por via de fuerça a nuestro Consejo, y a las nuestras Audiencias EN QUALQUIER ESTADO, O TERMINO que vengan, no constare legitimamente y conforme a la orden que està dada, que los tales Coronados son de los que han de gozar, conforme al decreto, se les mande que no procedan, y remitan a las nuestras Iusticias seglares, y repongan, y absueluan, segun, y de la manera, y forma que se manda quando proceden contra legos.*

15 Igitur, si en qualquier estado que el pleito venga puede darse auto de legos, es porque antes de comenzar a proceder tiene obligacion el Eclesiastico de fundar su jurisdiccion, y verificar para ello las calidades del Santo Concilio, sin que se deua sobrefecer, ni aguardar a que despues las verifique.

16 Con que tambien se satisfaze a otra objecion que se podrá hazer, diziendo, que despues se presentaron ante el Eclesiastico los titulos de las Ordenes, y Beneficio de don Iuan Caro.

17 Porque esto fue mas de vn mes despues de estar hecha justicia del susodicho, y dada la querrela por via

de fuerça en el Audiencia de Seuilla , donde le mandaron llevar los autos , y se suspendiò la vista por auerlos remitido el Eclesiastico a el Consejo, y retenidose en el.

18 Y assi con esta nueua presentacion de los titulos, no se puede fundar la jurisdiccion del Eclesiastico , ni justificar sus procedimientos. Lo vno, porque la justicia secular procediò contra vn lego , que no solo le juzgò por tal por la presumpcion de derecho; que todos se presumen serlo , sino por hallarle en habito , y exercicio tan ageno del estado Eclesiastico, sin constarle de lo contrario; cõ que pudo justamente proceder contra el, condenarle, y executar su sentècia, Hieronym. de Laurent. *decis.* 125. à *num.* 7. Francisc. Viuius *decis.* 512. *n.* 12. *lib.* 4. *rationem* subiçiēs: *Quia iudex secularis in notorius causis contra Clericos re- pertos sine habitu, & tonsura, ab executione incipere potest, cesareq; tunc omnes iuris obseruationes.* Lo otro porq̃ no estauã presentados los titulos quãdo se diò la querella en el Audiencia de Seuilla, y requirièdole con ella respondiò el juez Eclesiastico, que auia remitido los autos al Consejo: Y auiendose de determinar la fuerça, segun el estado que entõces tenia el pleito, *l.* 36. *tit.* 5. *lib.* 2. *nou. Copil.* Salgad. de *Reg. protect.* p. 1. *cap.* 2. à *num.* 121. Y nõ por los nuevos autos que despues se presentaron, y admitiò el Eclesiastico sin poderlo hazer, ex Zeball. de *cognit. per viam. violen part.* 1. *glos.* 9. *num.* 9. & *part.* 2. *quest.* 14. à *num.* 42. *maximè num. fin.* Es preciso que se de auto de legos, pues en qualquier estado que el pleito venga no justificado cõ los titulos de las ordenes, y beneficio se puede, y debe dar, ex *dictis sup. num.* 14. Y en el q̃ el pleito vino al Consejo, y debia ir a la Audiencia de Seuilla, en virtud de la querella que alli se diò , no auia justificacion alguna del Clericato. Lo vltimo, porque de- bien-

biendo verificarse desde el principio las calidades del Santo Concilio para poder entrar a proceder el Eclesiastico, no pudieron sus procedimientos justificarse con los autos que despues se presentaron, iuxta glos. 1. in l. *Bebius Marcellus*, ff. de pact. dot. vbi notat Baldus, & cons. 150. lib. 1. & cons. 318. lib. 4. Zasius lib. 2. singular. respons. cap. 2. Giurb. decis. 10. à n. 1 Salga. p. 2. de Reg. protect. c. 4. à n. 127. Ni la calidad q̄ sobre uino sanar la nulidad de los actos precedētes, argum. tex. in l. *si quis mihi bona* 25. §. *iussum*, ff. de acquir. hered. Guticr. cons. 44. num. 4. Giur. cons. 99. à num. 9. Mier. part. 4. qu. est. 2. ex princip. Salgad. de retent. Bullar. 2. part. cap. 5. §. 1. à nu. 28. Principalmente quando el acto de la condenacion, y execucion que se hizo en Don Iuan Caro, estaua ya perfecto, y consumado en tiempo, que no constaua legitimamente fuesse Clerigo, ni debiesse gozar del priuilegio del fuero, ni se le podia imputar culpa a la justicia secular, pues procedia contra quien se juzgaua era lego, y que no le confitò de lo contrario, ni aun oy le consta, porque aunque los titulos se presentaron vn mes despues de la execucion, no se le diò traslado dellos, si no se mandaron poner en los autos para remitirlos, como se remitieron al Consejo

19 El segundo fundamento es, porque quando por el Diocesano se impone pena de priuaciõ del fuero, no se puede gozar del, vt post Abbat. Ioan. Ant. de Nigr. Ludouic. Gom. & alios obseruat Franc. Viuius decis. 412. num. 17. lib. 4. ibi: *Secundo coartatur quoque hæc eadem conclusio quod ad amittendum Clericatus priuilegium requiritur necessario, quidem trina citatio, non obtinere locum ubicumque Diocesanus mediante statuto pœnam perditionis ipsius priuilegij apponeret, tunc enim hoc priuilegium Clericatus statim amittitur.*

20 Y en el Arçobispado de Seuilla ay contitucion

201
Synodal que està en el lib. i. tit. de etat. & qualit. ordinandor. cap. 1. §. fin. fol. 26. pag. 2. circa fin. quæ sic disponit. El Santo Concilio Tridentino, alumbrado por el Espiritu Santo, santissimamente decretò que ninguno fuesse ordenado de primera tōsura, si no fuesse de quiẽ se tuuiesse probable coniectura que no recibia la dicha orden para exemptarse, y defraudar la jurisdiccion Real, ni tampoco fuesse ordenado el que no enderezase todas sus acciones quasi in via ad maiores ordines suscipiendos, y el que con otro intento lo hiziere, no gozasse de el priuilegio del fuero. Y porque ay muchas personas en este Arçobispado que dotando vna Capellania de sus propios bienes, y haziendase ordenan a titulo de ella sin pensamiento de ordenarse de otros, ordenes, ni passar a delante en el culto, y ministerio Ecclesiastico, lo qual (de mas de ser contra la intencion de el Santo Concilio Tridentino) redundanda en gran perjuyzio de las rentas, pechos, y derechos a su Magestad debidos, y pertenesciẽtes. Para remedio de lo qual estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante los que se ordenaren de primera tonsura a titulo de alguna capellania que ellos mismos dotaren por el mismo hecho, que dentro de tres años no se ordenaren de otras ordenes. (teniendo edad para ello) sean priuados de la tal Capellania, y pierdan el priuilegio de el fuero. Y respeto de las demas exempciones, y libertades sean auidos, y reputados, como si fueran meramente seglares, pues es euidente presumpcion, que pues no toman mas ordenes que aquella, lo hizieron por defraudar la jurisdiccion seglar, y dexar de pagar lo que deben.

21 Conque auíendose ordenado segun la pretension contraria Don Iuan Caro de prima tonsura por Enero de 642. Y coladosele la Capellania por Junio del mismo año, y no auíendo en espacio de seis años, que corrieron hasta el de seiscientos y quarẽta y ocho
passa-

passado a ordenes mayores, aunque pudiera, pues segun su confesion tenia mas de 22 años: ni aun ascendido a otra orden alguna de los quatro grados, necesariamente se ha de confessar, que ipso iure auia perdido el priuilegio del fuero, como parece de las palabras de la Synodal, ibi: *Por el mismo hecho*, quæ denotant priuationē ipso iure absque aliqua declaratione iuxt. tex. in *ca. 1. de homicid. lib. 6. vbi in terminis notat gos. verb. ipso facto*, quam ibi: DD. communiter sequuntur, *Suar. de legib. lib. 5. cap. 7. num. 4. § cap. 3. num. 1. §. 2. Salas eod. tract. quest. 96. tract. 14. disput. 15. sect. 6. num. 77. in princip. Farinac. infracment. lit. L. num. 93.*

22 Y no se podrá dudar el valor destas Synodales, por que siendo hechas en Concilio prouincial es cierto, q̄ obligan, y deben obseruarse, *cap. 1. iuncta glos. verb. generaliter de consecrat. distinct. 3. cap. 2. de maiorit. § obedient. cap. ut animarum de constit. in 6. Concil. Trident. de reformat. Sess. 24. cap. 2. ibi: In cuius Synodo prouintiali cum alijs interesse debeant, § quæ ibi ordinata fuerit obseruent ac obseruari faciant.* latè *Barbos. de potest. Episcop. allegat. 93. à. n. 23.*

23 Sin que se pueda dezir que la priuacion del fuero, que por este decreto se puso, es contra la disposicion de derecho, a quien no puede derogar ninguna constitucion Synodal, *cap. institutionis 25. quest. 2. Clement. ne Romani de elect. Barbos. dict. allegat. 93. à num. 29.*

24 Porque el mismo Barbosa trae algunas limitaciones desta regla comunmēte recibidas, como son quando la constitucion Synodal no es expressamente contra ius, sed præter ius, ò si fuese circa aliquod dubium iuris in illo non expresse decissum; ò añadiesse alguna pena a las puestas por derecho, ò si lo que del se deroga fuese estatuido en fauor de los Clerigos, y ellos

consintieffen, y acētasen la Synodal, vt bene comprobat Barbof. *num. 30. vers. verum licet Episcopus*, & *numer. 31. versic. Quarto*, & *versic. Sexto*, & *versic. Septimo*.

25 Todo lo qual se aplica, y ajusta a nuestro caso, pues lo que por esta Synodal se dispuso no es contrario, sino muy conforme a el Santo Concilio, *Sess. 23. de reformat. cap. 4. ibi: Et de quibus probabilis coniectura non sit eos non secularis iuditij fugiendi fraude, sed vt Deo fidelem cultum prestent, hoc vitæ genus elegisse*, & *cap. 6. ibi: Quasi in via ad maiores ordines suscipiendos versetur*. Y quando estuuieran dudosos estos decretos, pudo muy bien interpretarlos el Synodo, cuya interpretacion por ser de varones tan doctos, como en aquel Concilio Prouincial interuinierō, se aurà de seguir, ò en fuerça de interpretacion, ò de constitucion Synodal para aquel Arçobispado, que no siendo expressamente contra derecho, valiò como ley municipal, y pudo añadir la pena de priuacion a el fraude, q̄ el Santo Concilio quiso euitar, vt animaduertit in specie Franc. Viuius *relatus sup. nu. 19.* principalmente siendo cosa q̄ miraua solo a el fauor de los Clerigos, y estando la Synodal consentida, y aprouada por ellos.

26 Ni menos obstarà si se opusiere, que la constitució Synodal, de que nos valemos, procede en los Clerigos de menores que tienen Capellanias dotadas de sus propios bienes.

27 Por que se satisface lo vno, conque auiendose hecho esta Synodal para interpretacion del Santo Concilio Tridentino, y siendo la disposicion del general para qualesquier Clerigos que se ordenassen con animo de defraudar la jurisdiccion Real, y no passar a ordenes mayores, sin distinció de tener Capellanias fundadas de sus bienes, ò agenos: de la misma suerte se ha
de

de entēder la constituciō Synodal, puēs solo vino a explicar, q̄ este animo de defraudar la jurisdiciō Real, y no tener intento de passar a Ordenes mayores se tuuiesse por verificado, y prouado, præsumptione iuris & de iure, eo ipso que passassen tres años sin ascender a ordenes mayores: Y assi auiendo passado mucho mas tiempo, en Don Iuan Caro se ha de tener por verificado, y bastantemente lo manifestò el exercicio, y modo de vida que despues tuuo, empleandose solo en cometer delitos, y defraudar la hazienda Real, nã ex actibus subsequētib; colligitur, qualis ab initio animus fuerit, *l. sed Iulianus 9. §. proinde, ibi: Intelligendū que esse, ab initio sic accepisse ut in rem patris uerteret. ff. ad Macedon.*

28 Lo otro, que el principio de la constitucion Synodal fue general, y absoluto, ibi: *Que ninguno fuesse ordenado, & inferius illic. Y el que con otro intento lo hiziesse no gozasse de el priuilegio del fuero.* Cō que no se debe restringir por el caso especial que despues se propuso, *l. Seia. ibi: Propter legem in exordio datam, ff. de donat. caus. mort. l. regula. §. licet, ibi: Quoniã initium constitutionis generale est, ff. de iur. & fact. ignor. l. quisquis, ff. deleg. 3. D. Molin. lib. 1. cap. 5. num. 1. & seqq. vbi addit. Crauet. cons. 752. num. 5. & 6. vol. 5. Tiber. Decian. cons. 7. num. 17. & 18. vol. 1.* Porque mas se puso por exemplo, que para limitar la regla q̄ al principio se diò, *l. damni infecti. l. stipulatio. ff. de damn. inf. l. 1. §. quod vulgo. ff. de vi. & vi armat. Tiraquell. in l. si unquam verb. libertis, num. 37. C. de reuocand. donat. D. Molin. lib. 1. c. 8. n. 4.*

29 Lo vltimo con que la razon que a el fin dà la constitucion Synodal, ibi: *Pues es evidente presumpcion, que pues no toman mas ordenes que aquella, lo hizierõ por defraudar la jurisdicion seglar, y dexar de pagar lo que deben.* Es general, y obra que se tengan por com-

prehendidos todos los casos que en ella pueden incluirse, aunque la disposicion fuesse especial, *l. nomen debitoris, §. ult. ff. deleg. 3. l. 1. §. si mater. ff. ad Tertil. Menoch. conf. 117. à num. 28. lib. 2. Casanat. conf. 54 num. 12. Gutierr. lib. 3. pract. q. 17. à n. 101. Castell. lib. 2. c. 22. à num. 99. Et tom. 6. cap. 169. à nu. 7. Et per tot. maximè ex n. 27.*

30 Y verdaderamente, que huuo justa causa, y de publica vtilidad en el Arçobispado de Seuilla, para la constitucion Synodal que se hizo, por ocurrir a tantos fraudes, y excessos como en aquel Arçobispado, con pretexto de el Clericato se cometian, que oy como es notorio son mucho mayores: Y que si el priuilegio de el fuero se concediò no en gracia de las personas, sino de todo el estado Ecclesiastico, se haze indigno del, quien procurò el Clericato solo para vsurpar la hazienda, y derechos de su Magestad, y cometer otros excessos en desdoro, y daño del mismo estado Ecclesiastico, vt ex P. Francisc. Suarez *lib. 4 aduers. Reg. Angliæ. c. 26. aliàs 27. inferius dicitur.*

tercero fundamento de el
mero articulo.

31 El tercero fundamento es, auer andado siempre Don Iuan Caro sin tonsura, ni abito Clerical, exercitandose en ser metedor de vino, carnes, y otros generos, defraudando los derechos de su Magestad, cometiendo graues excessos, y delitos, y vltimamente la muerte aleuosa del Corregidor de Carmona, vt animaduertimus *sup. num. 3. & dicitur infra à n. 44.*

32 Conque quando cessara lo demas que se ha ponderado, solo por auer dexado el abito Clerical, y mezcladose en semejantes exercicios, y tan enormes delitos, perdiò ipso iure el priuilegio de el fuero, sin que fuesse necessaria degradacion, ni q̄ procediessen moniciones, ni declaracion del Iuez Ecclesiastico, vt probat text. *in cap. 1. de apostat. his verbis: Præterea Clerici qui relicto ordine Clericali, & habitu suo in apostasia*

102
si atamquam laici conuersantur, si in criminibus comprehensi teneantur, per censuram Ecclesiasticam non precipimus liberari, cap. ex darte 27. de priuileg. ibi: Ne igitur tonsura, vel habitu sic resumpto malitia foueatur, si tuam iurisdictionem exerceas in huiusmodi delinquentes, qui sine tonsura, & habitu, in delicto fuerint deprehensi, equanimiter duximus tolerandum, cum malitijs hominum indulgeri non debeat, sed potius obiri.

33 Text. etiam in cap. cum non ab homine 14. vers. in articulo vero, cap. perpendimus 23. de sent. excommunic. que aunque hablan en el priuilegio del Canon, lo mismo suponen en el del fuero, pues solo se fundan en auer perdido el priuilegio Clerical, Farinac. quest. 8. num. 53. vers. & licet. Mar. Cutell. lib. 2. de prisc. & recent. immunit. quest. 24. num. 5. ratio enim (vt inquit. Alex. de Neu. cons. 59. num. 16. quare occissores non incurrunt excommunicationem, est, quia talis Clericus, qui reiecto habitu iugerit se enormitatibus, non gaudet priuilegio: Effet enim absurdum quod talis non retineat priuilegium Canonis quoad pribatum, & quod retineat priuilegium fori quoad iudices vt sic plus concedatur pribato, volenti exercere vindictam in tali, quam iudici volenti exercere iurisdictionem: Vnde ratione dependentie illud quod dictum est de vno debet intelligi dictum de alio.

34 Y por estos, y otros fundamentos defienden la sentencia q̄ propusimos sup. n. 32. glos. penul. in fi. in d. c. ex parte, & in d. c. cum non ab homine, & in d. c. perpendimus. Quas sequuntur Innocē. Ioa. Andr. Butr. Card. & alij communiter in prædictis iuribus, & in c. 1. de apostat. latè, & omnino videndus Alexand. de Neuo. cons. 59. à num. 3. vsque ad 10. & num. 14. Aufreerius de potest. secular. in person. Eccles. reg. 1. n. 27. Tiber. Decian. lib. 4. tract. criminal. c. 9. à n. 88. & cons. 82.
per

*per tot. lib. 2. Anton. de Ball. sup. pragmat. de Cleric. in
cedentib. sine habit. nu. 48. Burg. de mod. proced. quæst.
65. num. 40. Scac. de iudit. lib. 1. cap. 11. à n. 79. hasta
82. Clar. lib. 4. sentent. §. fin. quæst. 36. n. 23. Capic.
decis. 161. Ant. Columbet. in singularib. suis nu. 16.
Giurb. cons. 41. num. 27. & cons. 48. num. 18. Anfald.
de iurisdic. part. 2. tit. 11. cap. 33. num. 59. Farinac.
quæst. 8. à num. 53. Carolo de Grass. de effectib. Cleric.
effect. 1. à num. 916. Bellug. in Spec. Princip. rub. 11.
§. videndum à num. 19. & §. dubitatur num. 6. & nu.
11. & 18. vbi etiam Camillo Borrel. in addit. Franc.
Viu. decis. 512. à num. 12. lib. 4. Christin. decis. 56. n.
11. & 12. lib. 1. Sant. Felic. decis. 220. per tot. Ioann.
Bapt. Tor. in supplement. cõpend. verbo Clericus Benefi-
ciatus, Bobad. lib. 2. polit. cap. 18. nu. 95. Cur. Philip.
tom. 1. part. 3. §. 3. num. 30. plenè Mar. Cuteil. de prisc.
& recent. Eccles. immunit. lib. 2. quæst. 24. per tot.
Franch. decis. 463. n. 9.*

35 Y en esta conformidad se despachò breue por Cle-
mente VII. a el señor Emperador Carlos V. para es-
tos Reinos de España en 14. de Enero de 1524. vt
testatur Tiber. Decian. lib. 4. cap. 9. num. 88. Et Cu-
tell. dict. q. 24. num. 9.

36 Y aunque el señor Presidente Couarruias, *pract.*
cap. 32. num. 2. Y otros se apartaron desta comun, y
recibida opinion ; ellos mismos limitan la suya ne-
gatiua en dos casos.

37 El vno es, quando el delito cometido por Sacerdo
te fuesse muy atroz, y graue, y dañoso a la Republica,
y q̄ si se aguardasse a la degradacion del Eclesiastico
se pudiera temer no se conseguiria el castigo, ita D.
Couarru. *dict. num. 2. in fin. ibi: Nam in his non video
quo iure satis probetur communis opinionis, si forsam
crimen aliquod, ita in Reipublicæ pernitiem fuerit à
Clerico perpetratum, vt pium sit & æquissimum com-*

munem admitti sententiam, eo praesertim casu, quosi de-
 gradatio iudicis Ecclesiastici expectanda foret, subsit
 maxima suspitio libertatis, & immunitatis, quem se-
 quuntur Farinac. d. quæst. 8. nu. 57. Franch. decis. 463.
 num. 9. Salced. ad Bernard. Diaz in prax. Can. c. 139.
 aliàs 142. vers. quã nos amplexi sumus, pag. mihi 461.
 Bobadill. dict. cap. 18. num. 96. Cutell. quæst. 24. nu-
 mer. 32.

38 El otro caso es en los Clerigos de menores Orde-
 nes, que en ellos procede indubitavelmente la opiniõ
 que defendemos, vt post Gofred. obseruauit. Ant. de
 Butr. in dict. c. 1. in fin. de apost. & in dict. cap. perpen-
 dimus 27. de sent. excom. D. Couarruu. plures referens
 dict. cap. 32. num. 3. vbi hanc sententiam moribus re-
 ceptam esse testatur Tiber. Decian. dict. lib. 4. cap. 9.
 num. 93. Salced. vbi sup. vers. non vero prætermittēdū
 est, Bobadill. dict. cap. 18. nu. 96. Menoch. conf. 912.
 num. 20. & 34. lib. 10. Giurb. conf. 41. num. 27. in fin.
 & num. 28. Scac. lib. 1. de iudit. cap. 11. num. 79. Fa-
 rinac. dict. quæst. 8. num. 54. in fin. vers. & licet, Pater
 Franc. Suarez aduers. Reg. Angl. lib. 4. cap. 27. nu.
 21. & 25. Barbos. in cap. ex parte 27. de priuileg. n. 6.
 vbi post Bellet. refert Sacram Congregat. Cardin. sic
 censuisse, & sup. Concil. Trident. sess. 23. cap. 6. n. 25.
 in nouissim. impress. ann. 1642. Cutell. dict. quæst. 24.
 num. 33. Y lo mismo reconoce Dian. con fer el ma-
 yor defensor de la jurisdiccion Ecclesiastica, p. 1. tract.
 2. resolut. 129. aliàs 130. vers. ad cap. ex parte, ibi: Sed
 mihi placet responsio P. Suarez, Butri, Couarruu. &
 aliorum, quod dictum cap. loquitur de Clericis in mino-
 ribus.

39 Y ambas limitaciones se ajustan a los terminos de
 este pleito por auerse aprehendido a Don Iuan Caro
 sin tonsura, ni habito Clerical, y ser, aun segun la pre-
 tension contaria, solamente Clerigo de prima ton-
 E sura,

11
fura. Y el vltimo delito que cometió tan graue, y atroz, que no sabemos aya exemplar en estos Reinos, de que a vn Corregidor de vna Ciudad tan populosa, como la de Carmona en la plaça, en mitad del dia se le diesse muerte de vn carabinazo, y si en algun delito podia justamente practicarse la opinion de vn varon tan docto, y piadoso como el señor Presidente Couarruias fue en este tan escandaloso, y de tan mal exemplo, y tanto daño para la Republica, por impedirse la administracion de justicia, y que no podia esperarse, q̄ el juez Eclesiastico lo castigasse, pues auiendose cometido en 2. de Mayo, aunque por el Vicario de Carmona se hizo luego causa, y la remitió al Prouisor de Sevilla no despachò mandamiento de prision, siendole tan notorio que Don Iuan Caro estaua en el Conuento de san Geronimo, y las diligencias que se haziã para sacarle, ni hizo algunas, hasta que le viò preso por la justicia Real, tratando entonces de quitarlo para q̄ no tuuiesse efecto el castigo, y vindieta publica, que el pueblo estaua pidiendo.

40 Sin que contra lo que se ha fundado obsten el *cap. cum non ab homine de iudit. cap. in Audientia 25. cap. contingit 45. de sentent. excomunic. cap. fin de vit. Et honest. Clericor.* Porque estos textos hablan en delitos leues, y no muy graues, y atroces, y tienen otras interpretaciones, y a ellos, y a los demas fundamentos q̄ en contrario suelen ponderarse, latamente satisfazen Alex. de Neu. *cons. 59. num. 8. Et seqq.* Mar. Cutell. *d. lib. 2. quest. 24. num. 10. cum seqq.* Y como elegantemente aduirtió Bellug. *in spec. Princip. §. dubitatur, num. 18.* Oy por la multitud de delitos que se cometen, no se deben practicar las disposiciones de aquellos textos Canonicos, que en diferente tiempo, por la publica vtilidad se estatuyeron, ibi: *Neque de graua mine Ecclesie, potest conqueri, cum Et si aliquis excessus*

ſus attento tempore, & multitudine graſatorum opus eſſet exemplo, & tali caſu licet leges trãſgredi, ff. de in- iuſt. rupt. l. ſiquis filio, & absurdum eſſet quod iura Ca- nonica, quæ talẽ monitionẽ pro publica utilitate intro- duxerunt per deſidiam iudicis Eccleſiaſtici contra pu- blicam veilitatem interpretaretur.

41 De mas, q̄ quando fuera neceſſaria moniciõ, quod vtique negamus, precediõ en eſte caſo, pues auiendo procedido contra D. Iuan Caro el juez Eccleſiaſtico el año paſſado de 1644. por vnas heridas q̄ diõ aleuoſa- mente a el Alguacil mayor de Carmona, ſe le amo- neſtõ en la forma ordinaria, de lo qual aun no ſe ne- ceſſitaua, cum ſufficeret monitionem fieri. per verba reprehenua, ex Felin. in cap. cum ab homine num. 19. de iudic. Cutell. diſt. queſt. 24. num. 19. y la continua- cion por tanto tiempo en ſus exceſſos ſupliera el de- fecto de las moniciones, vt poſt Vincent. de Franch. Petr. Caball. Ambroſin. & alios notat Mar. Cutell. d. queſt. 24. à. num. 17.

42 Ni menos ſerã de impedimento ſi ſe dixere que ſe requeria, coſtumbre de delinquir, y pluridad de deli- tos, para que ſe perdieſſe el priuilegio de el fuero.

43 Porque ſegun la mas verdadera, y comun opinion baſta para ello vn delito ſi es graue, y atroz, vt colli- gitur ex cap. ex parte 27. de priuileg. ibi: *In delicto fue- rit deprehendi, cap. cum non ab homine 14, verſ. in arti- culo vero de ſentent. excommunic. ibi: Tiranidi, & enor- mitati ſe inuerecundẽ immiſcent.* Et obſeruãt Alex. de Neu. num. 10. in fin. & num. 30. verſ. Sexta concluſio. Guid. Pap. deciſ. 138. Boer. deciſ. 69. num. 16. qui lo- quantur in vnico homicidio ex propoſito Aufrer. in Clement. 1. de offic. Ordinar. reg. 1. n. 27. Clar. in ſ. fin. queſt. 36. num. 23. circa fin. verſ. exempla tamẽ, Fa- rinac. diſt. queſt. 8. num. 55. vbi hoc admitit in deli- cto qualificato veluti homicidio proditoriẽ commi- ſo,

fo, *Pereg. conf. 91. num. 54. lib. 1. Graffis dict. effect. 1. num. 916.* Y lo mismo supone claramente el señor Presidente Couarruias, *dict. cap. 32. n. 2. in fine vers. Nam in his non video*, donde en el *num. 3.* lo amplia, *his verbis: Et idem erit ubi Clericus primæ tonsuræ, etiam tonsus, nec dimissis vestibus, crimen aliquod atrocissimū cōmiserit, propter quod foret in sacris constitutus, alioqui curiæ seculari tradendus, præmissa degradatione: hic equidem absque degradatione puniri poterit per iudicem secularem*, y le sigue Salced. *in prax. c. 139. alias 142. column. fin. vers. pari etiam ratione.*

44 Pero Don Iuan Caro auia cometido muchos delitos: porque auia vn año, que por no auer consentido Bartolome de Paz, que lleuasse a su casa mugeres de mal viuir para mezclarse con ellas, le pegò fuego a su casa vna noche, y le obligò a irse de Carmona, como el lo testifica, *P. 5. fol. 97.* Y en 25. de Diziembre de 645. en la noche le tirò vn pistoletazo a Iuan Roldã, de que estuuò muy mal herido, sobre que se hizo causa, *P. 5. fol. 74.* Tenia tres mugeres de mal viuir a quien amparaua por que le dauan dineros, y con la vna estaua amancebado, y auiendolas preso las sacò de la carcel, *P. 5. fol. 108. cum duob. seqq.* En el año de 644. a el Alguacil mayor de Carmona yendo saluo, y seguro, le diò vna cuchillada por detras en la cabeça, de que estuuò muy malo. *P. 5. fol. 69. § 139.* Por Nouiembre de el año de 647. se le hizo causa por el juez de Alcabalas, por comprar ganado para pesar en su casa, *P. 5. desde el fol. 23.* y por auerle hecho esta causa, fuè vna noche Don Iuan Caro a su casa cõ armas de fuego para matarle, *P. 5. fol. 94. § 97.* Cortò las caras a tres de Carmona, como lo dizen vn testigo de afirmatiua, y otro de publico, y de oydas, *P. 5. fol. 96. § 97.* Amparaua delinquentes, y gente de mal viuir, y à vno que estaua en la carcel cõdenado a

- galerías lo sacò della, *P. 5. fol. 98. § 110. B. A vn Corregidor de Carmona se le diò vna cantalera de graues injurias, de que fue promoueedor Don Iuan Caro, P. 5. fol. 97. Cometió otros excessos, y defacatos a la justicia, haziendo dar pregones en menosprecio della, P. 5. fol. 113. 115. 118. § 120. andando siempre en habito Seglar, como està referido en el n. 3. y sin tonsura, tratando de ser metador.*
- 45 Y vltimamente matò al Corregidor de Carmona con las circunstancias que se han ponderado, sacando antes de cometer el delito los bienes de su casa, viniendo para cometerle en vna yegua con carabinas, y escopeta larga cõcitado el pueblo, y apellidado, *aqui de los mios*, para ocafinar vn motin; q̄ este delito solo bastaua para perder el priuilegio de el fuero; por su grauedad, ser hecho, y caso p̄sado, y cõ aleuosia, q̄ siẽpre la ay en las muertes q̄ se hazen con arma de fuego, *ex l. 15. tit. 23. lib. 8. nou. Compil. Decian. lib. 8. criminal. cap. 3. num. 29. late Peguer. decis. 56. à num. 7. Ant. de Ball tract. varior. lib. 5. sup. pragmat. tit. 41. prag. 3. 4. § 5. à num. 5. Et ibidem Muta. sub. n. 118. Franch. decis. 713. heridas que se dan a la justicia, l. 1. tit. 22. li. 8. nou. Compil. Carras. in ll. Recop. c. 3. §. 6. per tot.*
- 46 Demas de que el dicho Don Iuan cometió delito lesse Maieftatis secund. capit. matando al Corregidor que representa al Principe. *Argũ. text. in. l. item eorum, §. Decuriones, ff. quod cuiusque vniuer. nom. Et tamquam subrogatus assumit qualitatem Principis, quem representat, etiam in honore, & reuerentia, Stepha. Grat. dicep. foren. tom. 2. cap. 284. n. 8. § 9. § 15. § ex Casiodor. docet Lucas pena in l. omnes. 13. C. de annonis, § tributis, lib. 10. Mastrill. de magistrat. li. 5. c. 3. n. 1. Morla. in emporio iuris. tit. 2. q. 12. n. 3.*
- 47 Y llegando a prenderle hizo resistencia a los Alcaldes, y Asistente de Seuilla, hiriendo à vn ministro, en

que los Clerigos no gozan del priuilegio del fuero,
ex Casan. in consuetudin. Burgund. rubric. 1. §. 5. vers.
Dezimo octauo fallit, num. 83. conducit, l. 28. ti. 7. li.
1. nou. compil.

48 Con tanta frecuencia, y notoriedad de delictos, quando la Republica se hallaua tan ofendida, aunque le constasse, que no constò a la justicia Secular que en don Iuan Caro, concurrían el Clericato, y demas calidades del Santo Concilio, justamēte procediera a castigarle, sin aguardar a la declaracion, ni degradacion del Ecclesiastico, que en Clerigos de menores Ordenes, no es necessario, y mas quando la experiencia manifestaua que nunca auia tratado de poner remedio en los excessos, y delictos de don Iuan Caro.

49 Nec etiam oberit, si se dixere que el priuilegio del fuero no se puede derogar por ser de derecho diuino.

50 Porque omitiendo la disputa grande que en esto ay, de qua per D. Cou. *pract. c. 31. à n. 1. Barbo. lib. 1. de uniuers. iur. Ecclesiast. ca. 39. §. 2. à n. 1.* En los Clerigos de menores Ordenes, es derecho positiuo, vt colligitur *ex Concil. Trident. de reformat. sess. 23. ca. 6.* Y quando no lo fuera, pudiera su Santidad priuarles de el en los casos, y delitos que le parecio conuenir a el bien publico, y de el mismo estado Clerical, in cuius gratiam, & non personarum concessum fuit, quasi sub hac conditione, vel sub ordinatione datum ad commune bonū Reipublicæ, & potestatis, quæ illius curam gerit, vt eruditè explicat Pater Suarez, *lib. 4. aduers. Reg. Angliæ. c. 27. n. 22.*

51 Y se pudiera dezir que propriamente no se deroga en estos casos el priuilegio del fuero, sino que su Santidad da jurisdiccion (como puede, *ex cap. Menam. 2. q. 5. c. præter hoc, §. Verum distinct. 31.*) a el Secular, para que pueda procer contra los Clerigos, y conoce entonces, tamquam à Pontifice delegatus, vt post

Felin. Aufrer. & alios obseruat. Tiber. Decian. *respõs.*
 82. *nm.* 9. *lib.* 2. & *lib.* 4. *criminal. c.* 9. à n. 66. Scac.
lib. 1. *de iudit. c.* 11. à n. 43. & 92. Farinac. *d. q.* 8. n. 4.
 vers. *Limita*, Alder. Mascard. *de gener. stat. interpret.*
conclusio. 1. n. 230. Balboa *in ca.* 2. à nu. 121. *de iudic.*

52 Con que estando fundada por tantos medios la jurisdiccion del Asistente, y Alcaldes de Seuilla, no la tiene el Eclesiastico para proceder contra ellos, pues obraron justa, y legitimamente, y en tiempo que no estauan verificadas las calidades del S. Concilio, ni q̄ don Iuan Caro pudiesse gozar del priuilegio del fuero, y que en qualquier caso era preciso leperdiessse por andar en habito de Seglar, y portarse como tal, y por la frecuencia, y grauedad de los delictos que auia cometido.

53 A que no obstarà si se opusiere, que siendo la materia de el Clericato espiritual, y tocando su conocimiento el Iuez Eclesiastico, *ex ca. Si iudex laicus*, 12. *de sentent. excommun. lib.* 6. no se deue dar autos de legos, pues nunca puede hazer fuerça en conocer, y proceder el Eclesiastico en la causa espiritual, cuyo conocimiento le toca.

54 Porque se responde, que dos generos de procedimientos de el Eclesiastico se pueden considerar en este pleito. El vno fue al principio, quando la justicia Secular iba procediendo, y despachò sus mandamientos con censuras el Eclesiastico, para que se inhibiessse. El otro despues de auer executado la justicia Secular, si los procedimientos del Eclesiastico son por el sacrilegio que el Secular cometio. Y en ambos procedimientos es notoria la fuerça del Eclesiastico.

55 En los primeros, porque como se aduirtió en el *fundamento primero* los deuia justificar el Eclesiastico, verificando primero las calidades del santo Concilio.

cilio Tridentino, para fundar su jurisdiccion, insertando los titulos en sus mandamientos, y de otra fuerte, ni pudo proceder, ni el Iuez Secular tuuo obligacion de obedecer la inhibicion, que ipso iure, era nulla. *ex dictis sup. à n. 7. § 11. usque ad 16. & in puncto Peregrin. cons. 91. à num. 52. maximè ex num. 55. lib. 1.* Ni la presentacion de los titulos que vn mes despues se hizo, pudo justificar los procedimientos anteceddentes, *ex adductis sup. à n. 17. in terminis Peregrin. d. cõs. 91. n. 59.* Ni influir culpa en lo que antes la Iusticia Real auia obrado legitimamente, *Alex. de Neuo d. cons. 59. num. 23. in fin. ibi: Iudex enim iuste processit, ex quo erat in possessione laicali, & potuit iuste ipsum interrogare de crimine, & torquere, unde nihil est imputandum quare processit ante confessionem, cū nesciret ipsum esse Clericum, nec post confessionem debet eū remittere, quia per eam constat illum esse priuatum priuilegio clericali, & sic non remittendum, dict. cap. Si Iudex laicus in princip. idem dicerem ubi crimen esset aliter probatum, ex quo enim per illam probationem apparet iudicem laicum esse suum Iudicem non est facienda remissio.*

56 En los segundos procedimientos, porque no constandole a el secular que en don Iuan Caro concurriesen los requisitos del santo Concilio, y siendo los delitos que auia cometido de calidad que por ellos perdiera el priuilegio del fuero quando le tuuiera, no huuo sacrilegio alguno, ni fundamento para que el Eclesiastico pueda proceder contra la justicia Real.

57 Sin que se pueda ponderar el *cap. perpendimus 23. de sent. excom.* donde parece se impuso alguna penitencia, aunque el Clerigo auia cometido los delitos que alli se refieren. Porque a esta ponderacion satisface elegantemente, *Mar. Cutell. d. lib. 2. quæst. 24. num. 5. vers. Et licet, ibi: Atamen iudicio meo non bene se habent,*

lent, quia Summus Pontifex non mandauit iniungi penitentiam Comiti, ex quo Clericum suspendi iussit, uti iudici, sed interfectores qui Sacerdotem occiderunt de facto nulla sententia precedente, ex solo Comitis mandato, & sic non inficiatur iurisdictionem in d. casu, sed defectum cognitionis, & sententiæ de qua executoribus debebat constare. Y antes del, aunque no los refiere dixeron lo mismo, Hostiens. in d. cap. perpendimus, n. 3. donde auiendo referido la opinion de la glos. fin. de que la penitencia se impuso ad cautelam añade, *vel dic quod isti excesserunt, quia nulla cōdemnatione premisa hunc præbiterum suspenderunt*, que es cō lo que queda. Ioan. Andr. etiam ibidem, num. 6. ibi: *Vel excesserunt suspendendo nulla condemnatione premisa* Hostiens. hunc lecturæ, contra quod sup. dixit eius mandato, sed forte fuit mandatum generale de captis suspendendis vel speciale tamen præter sententiam nec data defensionis copia.

58 Y assi no es aplicable a los terminos deste pleito la decision del cap. *si iudex laicus*. Ni procede en el caso que es notorio que el Reo no deue gozar del priuilegio del fuero, vt in specie animaduertunt, Menoch. *conf. 912. à num. 9. lib. 10. maximè, ex num. 111.* donde refiere a Geminian. Dec. Purpurat. Farin. Guid. Pap. y Vincenc. de Franc. por esta misma opinion. Y en el *num. 16.* aduierde que solo en el caso dudoso, & cū agitur de plena probatione ac cognitione Clericatus, pertenesca a el Ecclesiastico, y en el *nu. 17. vers. Ceterum*, añade que si el delito es de calidad que por el se pierda el priuilegio del fuero, no deuera el Iuez secular obedecer, ni remitir el preso.

59 Ioseph, etiam, de Sesse *de inhibitionib. cap. 5. §. 6. n. 59. 60. ibi: Quando hæc iurisdictione adeo notoria negatur iudici, non tenetur supersedere, sed debet ulterius procedere in causa quasi declarauerit se competentem,*

quia tunc propriè non procedit ut iudex, sed ut pars defendendo suum ius, quod notoriè de iure ad eum spectat, & defendere tale ius notorium, est sibi licitum. Y en el cap. .§. 1. n. 23. ibi: In hac controuersia iurisdictionis inter Ecclesiasticum, & secularem debet Ecclesiasticus cognoscere, an sua sit iurisdictione tamquam iudex maior & maiori dignitate fulgens ex authoritate multorum, & ibi: Tamen eorum opinio absolute vera nõ videtur, ex traditis per DD. in cap. super literis de rescriptis, & per nos sup. cap. 5. §. 9. d. num. 54. cum seqq. veluti si essemus in casu notorio tunc absit quod Ecclesiasticus eo in casu cognoscere debeat, an sua sit iurisdictione.

60 Azebed. in l. 1. tit. 4. lib. 1. num. 2. ibi: Nisi notorie de hoc appareat, Elis. Danza, in pugn. DD. tom. 1. tit. de Cleric. cap. 1. num. 9. fol 96. Cened. Canonic. quest. 4. à num. 28.

61 Latè & omnino videndus, Alex. de Neuo, conf. 59. à num. 22. vsque ad 30. donde explica el cap. si iudex laicus. Y resuelue con la glos. Iuan. Andr. y otros antiguos, que si al Iuez seglar por la confesion, ò probança le consta que el Clerigo cometió delito, porque pierda el priuilegio del fuero, no lo deue remitir al Ecclesiastico, ni esperar su declaracion, sino proceder a condenarle,, y en el n. 29. adierte que si el hecho del delito es cierto, aunque aya duda en el derecho sobre si el Clerigo deue perder el priuilegio del fuero, es Iuez competente el secular para elegir la opiniõ que le pareciere mas cierta, y conforme a ella condenar, y executar cuyas palabras, aunque son bien elegantes, no se refieren por no alargar mas este papel.

62 Lo mismo sienten, Iul. Clar. in §. fin. quest. 36. n. 26. Thor. in compend. decis. tom. 1. verb. Iudex secularis, fol. 294. Carol. de Graf. de effectib. Clericat. effect. 1. n. 672. cum duob. seq. Franch. decis. 571. n. 7. Giurb. conf. 48. num. 18. optimè D. Franc. Merlin. tom. 1. cõ-

trouers. cap. 40. à num. 7. los quales en los delitos en que los Clerigos no deuen gozar del priuilegio del fuero, afirman que el Iuez secular lo es competente para conocer de la calidad del delito, y constandole della por la sumaria, puede prender al Clerigo, y proceder en la causa, y condenarle.

63 Y que pueda, y deua auer en estos casos auto de legos, claramente se colige de la *l. fin. vers. ult. tit. 4. lib. 1. nou. Compil.* y mejor de la cedula del señor Rey don Felipe Segundo, cuyas palabras se refirieron, *sup. num. 14.*

Segundo Artículo.

64 Quando no se diessé auto de legos (prout equidem *esperamus*) no puede tener duda alguna que el Iuez Ecclesiastico haze fuerça en no otorgar a estas partes sus apelaciones.

65 Lo primero, porque todos los fundamentos que se han propuesto en el articulo precedente, influyen nulidad en los procedimiētos del Iuez Ecclesiastico quando se hallasse con alguna jurisdiccion, pues ni para despachar las primeras letras, ni para las censuras que promulgò hasta poner Ecclesiastico entredicho, y dar incitatiua para el cesacio, ni para todo lo demas que obrò, no precediò justificacion del Clericato, y beneficio, porque los titulos se presentaron vn mes despues, *vt superius animaduertimus.* Y assi procedia sin jurisdiccion de cuya causa, y por auer preuertido el orden del derecho, las apelaciones que se interpusieron, fueron justas, y obraron ambos efectos, *cap. exhibita de iudic. cap. cum ad dissoluendum de desponsat. impub. Bald. in cap. ex conuestione num. 1. de restit. spo. liat. Surd. decis. 16. à num. 16. Salgad. de Reg. protect. part. 2. c. 4. à n. 42. & cap. 18. à n. 7. § 30. § 4. part. cap. 13.*

66 Lo segundo, porque en ninguno de sus procedimientos, guardò la forma de el derecho, sino antes, aunque por el defensor de la jurisdicció Real, y por el Alcalde D. Iuan de Leon, se dieron muchas peticiones, pidiendo los autos, y que se les diessetraslado de ello, y se les oyessen sus defensas, y de lo cõtrario apelaron, ni les quiso dar traslado de los autos, ni oirles sus excepciones, ni aun admitir las peticiones que dauan, como consta de testimonios que estan presentados. Con que les quitò todas sus defensas, no auiedo causa alguna en q̄ se puedan denegar, y dexar de oir a las partes por fer esto de derecho diuino, y natural, *c. 1. de caus. possess. & propriet. Clem. Pastoralis de re iudicat.* Lactant. Firmian. lib. 5. cap. 1. Diuus Ambrosius lib. de Paradis. cap. 15. Couarr. pract. cap. 23. nu. 6. Giurbcons. 39. à n. 42.

67 Lo tercero, porque a todas las peticiones presentadas por el defensor, y Alcalde don Iuan de Leon, no queria proueer cosa alguna el Ecclesiastico, como consta de los testimonios referidos, si bien oy por los autos parecẽ puestos decretos de traslado a el Fiscal; Y aunque respõdia a ellas el Fiscal, de ninguna de sus peticiones se dio traslado a estas partes, aunque lo pidieron muchas vezes, procediendo en ellos con notoria desigualdad, y quebrantando el orden del derecho, pues de todas las alegaciones de la vna parte se deue dar traslado a la otra para que pueda defenderse, y responda, ò concluya, y la causa conclusa pueda determinarse sobre qualquier articulo legitimamente.

68 Lo quarto, porque la violẽcia, y fuerça de el Iuez Ecclesiastico, aun es mayor, considerando las justas defensas que la Iusticia Real tenia para defenderse, como parece de lo fundado en el articulo precedente, y que sin auerlos oido, ni querido dar traslado de los

autos los declarò por incurso en el Canõ, *Si quis sua dente*, quando conforme a el *cap. cum non ab homine*, y el *cap. perpendimus, 23. de sentent. excommunic. lib. 6.* es cierto no auian incurrido en el.

69 Lo quinto, porque se reconoce el animo con que se ha ydo de vejar, y molestar solamēte, pues sin auer querido oir a el Afsistēte, y Alcales los declarò por excomulgados, puso en las tablillas, promulgò Eclesiastico entredicho, y quando acudieron a la Audiencia de Seuilla, que es el recurso que alli tienen para remediar estas violensias, mandandole que remitiesse los autos se excusò de hazerlo, y quando se fue con la sobrecarta, dixo que los auia remitido a el Consejo,

70 Lo qual tambien es muy digno de reparo, pues para esta remision, ni huuo causa, ni querrela de fuerça en el Consejo, ni mas que querer el Prouisor impedir el recurso de la fuerça, dexando excomulgados tãtos juezes, impedido el despacho, y descõsolada aquella Ciudad con vn entredicho: Y como este solo era su animo, aunque el Consejo mandò que viniessen a el los articulos de fuerça, que en esta causa se ofreciessen, y se facò luego traslado de los autos que auia remitido, para que se le boluiessen a el Eclesiastico los originales, no los quiso nunca llevar, por tener ocasion de dezir que estauan en el Consejo, y no podia oyr a la Iusticia Real, como lo respondiò a muchas peticiones, que despues ante el se dieron, presentando las culpas, y otros autos; y aunque de ellos diò traslado al Fiscal Eclesiastico, no guardò lo mismo en los titulos de la primera tõsura, y Capellania, q̄ el Fiscal presentò, de q̄ no mādò dar traslado al defensor de la jurisdiccion Real, aunque lo pidiò, quitandoles tãbiẽ esta defenfa, conque obligò a que se diesse querella en el Consejo.

71 En cuya virtud se pretende por la jurisdiccion Real, H se

Resumen de pretensione.

se ha de dar *auto de legos*. Pués conformē a la cedula del Señor Rey Don Felipe Segundo , en qualalquier estado que el pleito venga, lo trae para esto, y quando lugar no aya se ha de declarar , *que haze fuerça en no otorgar*: Remitiendo a el Audiencia de Seuilla los demas articulos de fuerça, que en este pleito se ofrecieren, y maandando so graues penas a el Eclesiastico de aquella Ciudad , que de aqui adelante no remita los autos originales a el Consejo, ni v se de semejātes medios para defraudar la jurisdiccion del Audiencia, pues conforme a la *l. 7. tit. 2. lib. 3. nou. compil.* le toca el conocimiento de las fuerças, porque de otra suerte ferà atemorizar a los juezes seculares , y impedirles la administracion de justicia , viendo a las vejaciones , y molestias que se exponen , y abrir la puerta para que los Eclesiasticos de el distrito de Seuilla, en todos los pleitos hagan lo mismo, dificultādo por este medio, y dilatando el remedio de las fuerças , cō obligar a que se aya de acudir al Consejo para qualquier articulo, quando su Magestad , Dios le guarde, mirando a esto, quiso que esto recur so le tuuiesen sus juezes, y vassallos prompto, y facil en la Audiēcia de Seuilla: Y oy se necēssita mas dello por los excessos, y delitos que se cometen en aquella Ciudad , y su Arçobispado, el exemplo, y castigo que se requiere, y las muchas competencias que ay con el Eclesiastico: No remitiendole la multa de cien ducados que se le echò. Pues se reconoce la passion, y animo con q̄ se ha procedido, y los muchos gastos que se van ocasionando, Et ita speramus. Salua in omnibus. D. V. C.

Lic. D. Pedro Muriel
de Berrocal.